

Bogotá D.C., 19 de mayo de 2022

{Datos Personales eliminados en virtud de la Ley 1580 de 2012}

Asunto: Radicación: 22 – 132962
Trámite: 113
Actuación: 440
Folios: 10

Reciba cordial saludo.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fundamento jurídico sobre el cual se funda la consulta objeto de la solicitud, procede la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a emitir un pronunciamiento, en los términos que a continuación se pasan a exponer:

1. OBJETO DE LA CONSULTA

Atendiendo a la solicitud por usted radicada ante esta Entidad a través de su comunicación del 1 de abril de 2022 en la cual señala:

“Puede un certificador RETIE declarar una no conformidad sobre un producto con certificación RETIE plena de fabricación exclusiva. Si se extralimitó el Certificador cuál es el procedimiento y ante qué entidad se debe acudir”.

Nos permitimos realizar las siguientes precisiones:

2. CUESTIÓN PREVIA

Reviste de gran importancia precisar en primer lugar que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido en la Sentencia C-542 de 2005:

“Los conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto



administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparan a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.

Ahora bien, una vez realizada la anterior precisión, se suministrarán las herramientas de información y elementos conceptuales necesarios que le permitan absolver las inquietudes por usted manifestadas.

3. FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO RESPECTO DE ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Esta Superintendencia puede iniciar una investigación administrativa a Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) por violación de un reglamento técnico cuya vigilancia tenga a su cargo, conforme al artículo 74 de la Ley 1480 de 2011:

“Artículo 74. Facultades de supervisión y control de la Superintendencia de Industria y Comercio. En desarrollo de las facultades de supervisión y control respecto de un determinado reglamento técnico cuya vigilancia tenga a su cargo, la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá imponer las medidas y sanciones previstas en esta ley a quienes evalúen la conformidad de estos, por violación del reglamento técnico”.

Esta facultad se encuentra explicada y desarrollada en el artículo 55 del Decreto 1471 de 2014:

“Artículo 55. Facultad de la Superintendencia de Industria y Comercio para adelantar investigaciones administrativas. En virtud del artículo 74 de la Ley 1480 de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio adelantará las investigaciones administrativas pertinentes en contra de los organismos de evaluación de la conformidad, respecto del cumplimiento de los requisitos dentro del marco del certificado de conformidad o del documento de evaluación de la conformidad que estos hayan expedido frente a los reglamentos técnicos y compras públicas.

La Superintendencia de Industria y Comercio en ejercicio de las facultades otorgadas por la Ley 1480 de 2011, podrá adelantar investigaciones en contra de quienes en el proceso de importación o comercialización de productos sujetos a reglamentos técnicos presenten certificados de conformidad, declaraciones de conformidad o resultados de pruebas de laboratorios respecto de los cuales exista sospecha de falsedad, o adulteración y como consecuencia de dichas investigaciones se podrá imponer las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes”.

En correspondencia con lo anterior, es una función de esta Superintendencia, y concretamente de la Dirección Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal, iniciar investigaciones a los OEC de reglamentos técnicos cuya vigilancia le corresponda a la entidad, cuando incumplan con sus obligaciones. A continuación, se



reproduce el numeral 18 del artículo primero y el numeral 2 del artículo 15 del Decreto 4886 de 2011, modificado por el Decreto 092 de 2022. Son funciones de esta Superintendencia:

“18. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones”.

Es una función de la Dirección Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal de esta Superintendencia:

“2. Adelantar las investigaciones administrativas a los fabricantes, importadores, productores y comercializadores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio, e imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos, de los deberes y obligaciones que les son propios”.

En consecuencia, atendiendo a su consulta procederemos a dar respuesta a los interrogantes en el marco de las competencias previamente expuestas.

4. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

El servicio de acreditación que prestan los OEC es una actividad relacionada con el control de calidad de los bienes y servicios prestados a la comunidad. Como dice el artículo 78 de la Constitución, su ejercicio debe atender algunas regulaciones especiales. Este artículo constitucional se cita a continuación:

“ARTICULO 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.



Las obligaciones de las OEC se encuentran en el artículo 2.2.1.7.8.3. del Decreto 1074 de 2015:

“Artículo 2.2.1.7.8.3. Obligaciones de los organismos acreditados. Son obligaciones de los organismos acreditados las siguientes:

- 1. Cumplir con todos los requisitos establecidos por el organismo nacional de acreditación, relativos a su condición de acreditado.*
- 2. Someterse a las evaluaciones de vigilancia del organismo nacional de acreditación y poner a su disposición, dentro de los plazos señalados, toda la documentación e información que le sea requerida.*
- 3. Cuando se trate de servicios de evaluación de la conformidad en el marco de un reglamento técnico, la acreditación debe contemplar en su alcance los requisitos establecidos en el reglamento técnico vigente.*
- 4. Declararse impedido cuando se presenten conflictos de interés.*
- 5. Velar por la idoneidad del personal involucrado en sus actividades.*
- 6. Utilizar los medios publicitarios para hacer alusión explícita y únicamente al alcance establecido en el documento en el que consta la condición de acreditado.*
- 7. Evitar que la condición de acreditado se utilice para dar a entender que un bien, servicio, proceso, sistema o persona está aprobado por el organismo nacional de acreditación.*
- 8. Cesar inmediatamente el uso de toda publicidad que contenga referencia a una condición de acreditado cuando ella sea suspendida o retirada. De igual manera, deberá ajustar toda publicidad cuando se le reduzcan las actividades cubiertas en el alcance de su acreditación.*
- 9. Informar de manera inmediata al organismo nacional de acreditación sobre cualquier cambio que pueda afectar las condiciones sobre las cuales se obtuvo la acreditación.*
- 10. Utilizar los símbolos de acreditación solamente para presentar aquellas sedes y actividades de evaluación de la conformidad cubiertas por el alcance de la acreditación.*
- 11. No hacer ninguna declaración falsa o que pueda generar confusión o engaño respecto de su acreditación.*



12. Cuando la acreditación sea una condición requerida para la prestación de servicios y ella sea suspendida o retirada, el organismo de evaluación de la conformidad deberá suspender, de manera inmediata, los servicios que presta bajo dicha condición.

13. Cumplir con las reglas y procedimientos del servicio de acreditación establecidos por el organismo nacional de acreditación.

14. Los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos verificables mediante inspección, deberán ser soportados con pruebas documentales de la inspección realizada, tales como fotografías o videos.

15. Mantener a disposición de la autoridad competente la información relativa a los certificados que expidan con los respectivos soportes documentales que sustentan el certificado, tales como resultados de pruebas y ensayos de laboratorio, inspecciones o documentos reconocidos.

16. Colaborar con las autoridades competentes en la práctica de pruebas, ensayos o inspecciones que sean solicitados dentro de procesos de control y verificación”.

Es importante resaltar la obligación de los OEC de soportar con pruebas documentales las inspecciones realizadas para verificar los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos. De tal manera que los OEC deben abstenerse de otorgar un certificado de conformidad cuando el producto, proceso o instalación evaluada no cumple con los parámetros del respectivo reglamento técnico. También tienen la obligación de otorgar la conformidad sobre un producto, proceso o instalación cuando haya lugar a ello conforme al correspondiente reglamento técnico. Las faltas a estos deberes dan lugar a la responsabilidad a la cual se refiere el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011:

“Artículo 73. Responsabilidad de los Organismos de evaluación de la Conformidad. Los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido. El evaluador de la conformidad no será responsable cuando el evaluado haya modificado los elementos, procesos, sistemas o demás condiciones evaluadas y exista nexo causal entre dichas variaciones y el daño ocasionado. Sin perjuicio de las multas a que haya lugar, el evaluador de la conformidad será responsable frente al consumidor por el servicio de evaluación de la conformidad efectuado respecto de un producto sujeto a reglamento técnico o medida sanitaria cuando haya obrado con dolo o culpa grave.

Parágrafo. En todo producto, publicidad o información en los que se avise que un producto o proceso ha sido certificado o evaluado, se deberá indicar, en los términos de la presente ley, el alcance de la evaluación, el organismo de evaluación de la conformidad y la entidad que acreditó al organismo de evaluación”.



De esta manera se expresa en relación con la responsabilidad de los OEC el artículo 2.2.1.7.8.5 del Decreto 1074 de 2015:

“Artículo 2.2.1.7.8.5. Responsabilidad de los organismos de evaluación de la conformidad. De conformidad con lo señalado en el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011, y sin perjuicio de los demás tipos de responsabilidad, los organismos de evaluación de la conformidad serán responsables por los servicios de evaluación que presten o que hayan reconocido dentro del marco del certificado o del documento de evaluación de la conformidad que hayan expedido o reconocido”.

Por lo explicado, los OEC tienen a su cargo una actividad relacionada con el control de calidad de bienes y servicios prestados a la comunidad como señala el artículo 78 de la Constitución. El incumplimiento de sus obligaciones, como cuando no se otorga un certificado de conformidad cuando técnicamente le corresponde hacerlo conforme a un reglamento técnico, conlleva responsabilidad administrativa. La investigación correspondiente se adelanta por esta Superintendencia en cuanto a los reglamentos técnicos que tiene el deber de vigilar.

5. REGLAS ESPECIALES DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE)

De acuerdo con el artículo 36 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, le corresponde a esta Superintendencia en relación con este Reglamento velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor, realizar las actividades de verificación de cumplimiento del Reglamento, supervisar vigilar y sancionar a los organismos de certificación e inspección, así como a los laboratorios de pruebas y ensayos y de metrología, que presten servicio de evaluación de la conformidad relacionados con el Reglamento. Esta Superintendencia también tiene facultad para imponer las medidas y sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 a los productores, ensambladores, importadores, constructores y demás responsables de los productos e instalaciones objeto de RETIE, así como a quienes evalúen su conformidad, violando el reglamento.

Como señala el artículo 33 del RETIE, los productores o importadores de todos los productos cubiertos por el alcance y campo de aplicación del Reglamento (Tabla 2.1.), de manera previa a su comercialización en el país o al levante aduanero para el caso de productos importados, deben demostrar que cumplen con los requisitos del Reglamento a través de un certificado de conformidad de producto. Los productos exceptuados del certificado de conformidad de producto se encuentran en el artículo 2.4.2. del RETIE, el cual se cita a continuación:

“2.4.2 Excepciones en productos:

Se exceptúan del alcance del presente reglamento, los productos que aun estando clasificados en la Tabla 2.1 estén destinados exclusivamente a:



- a. *Instalaciones contempladas en el numeral 2.4.1.*
- b. *Materias primas o componentes para la fabricación, ensamble o reparación de máquinas, aparatos, equipos u otros productos, a menos que se trate de equipos especiales que requieran que sus componentes cuenten con certificación de producto.*
- c. *Productos utilizados como muestras para certificación o investigaciones.*
- d. *Muestras no comercializables, usadas en ferias o eventos demostrativos.*
- e. *Productos para ensamble o maquila.*
- f. *Productos para uso exclusivo como repuestos de equipos y máquinas, siempre que se precise el destino específico del producto”.*

De acuerdo con el artículo 10.3. del RETIE el constructor de la instalación eléctrica o quien la dirija debe cerciorarse de que los productos a instalar cuenten con la certificación de conformidad de producto y que el producto corresponda con el del certificado. Aquellos productos a los que se les evidencie incumplimientos con el Reglamento, así cuenten con el certificado, deben ser rechazados y denunciarse el hecho ante esta Superintendencia.

En relación con los productos de fabricación única, el artículo tercero del RETIE facilita la siguiente definición:

“FABRICACIÓN ÚNICA: Se entiende como la fabricación de un solo producto o los productos necesarios para una maquina o equipo especial, sin que se repita la fabricación de dicho producto para otras aplicaciones utilizando los mismos diseños”.

Los productos de fabricación única pueden demostrar el cumplimiento del RETIE mediante una declaración del proveedor como señala el aparte que se cita a continuación del artículo 33.4.4. del Reglamento:

“Adicionalmente, los productos de fabricación única (que no se repitan) podrán demostrar el cumplimiento del presente Reglamento por medio de una declaración del proveedor, sin embargo, se debe dejar las evidencias en las cuales se soporta la declaración, atendiendo los lineamientos de la ISO-IECNTC 17050. La declaración del proveedor debe ser validada con la firma y número de matrícula de un profesional de ingeniería eléctrica o electromecánica”.

Hay que notar que el RETIE contiene reglas a tenerse en cuenta en la demostración de conformidad de instalaciones eléctricas, como señala el artículo 34 del RETIE. A continuación, se transcriben algunos literales relevantes del artículo 34.1.:

“La inspección realizada por un organismo independiente es el mecanismo para validar la declaración de cumplimiento, se debe realizar a las instalaciones que requieran certificación plena y debe cumplir los siguientes requisitos:



(...)

k. Si la instalación inspeccionada no es aprobada, el inspector debe dejar por escrito las no conformidades y el organismo acreditado debe determinar con el usuario la programación de la nueva visita de inspección para cerrar la no conformidad de la instalación frente al reglamento. En todo caso el organismo de inspección debe cerrar la inspección emitiendo el dictamen de aprobación o de no aprobación y debe reportarlo a la base de datos.

(...)

q. Los organismos de inspección deben reportar a la SIC, dentro de los 10 días hábiles, siguientes a la terminación del plazo dado para cerrar las no conformidades, aquellas instalaciones inspeccionadas que no fueron aprobadas, informando las razones de la no aprobación, junto con el nombre del proyecto, dirección, nombre del constructor y responsables y fecha de inspección. Esta información debe aportarse en medio digital en formato PDF. Si se tiene información que la instalación fue energizada debe hacerse mención del caso”.

De acuerdo con lo anterior, si el OEC encuentra una situación de no conformidad frente al RETIE, debe determinar con el usuario la programación de una nueva visita de inspección para cerrar la no conformidad de la instalación frente al reglamento. En todo caso el organismo de inspección debe cerrar la inspección emitiendo el dictamen de aprobación o de no aprobación. En caso de que no fuera aprobada la instalación inspeccionada, debe reportarlo a la base de datos (DIIE)¹ y debe reportar a esta Superintendencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del plazo dado para cerrar las no conformidades.

6. CONSIDERACIONES FINALES EN TORNO A LA CONSULTA PRESENTADA

Como ya se mencionó, esta Superintendencia a través de su Oficina Asesora Jurídica no le asiste la facultad de dirimir situaciones de carácter particular, debido a que, una lectura en tal sentido, implicaría la flagrante vulneración del debido proceso como garantía constitucional.

En línea con lo anterior y, teniendo en cuenta que a este punto se ha logrado la exposición de las consideraciones de orden legal en el marco de los interrogantes planteados en la solicitud formulada, nos permitimos manifestar que:

De acuerdo con el artículo 36 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE), en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, le corresponde a esta Superintendencia en relación con este Reglamento velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre protección al consumidor, realizar las actividades de verificación de cumplimiento del Reglamento, supervisar vigilar y sancionar a los organismos de certificación e inspección, así como a los

¹ Ahora en el SICERCO conforme a la Resolución 40056 de 2022 del Ministerio de Minas y Energía.



laboratorios de pruebas y ensayos y de metrología, que presten servicio de evaluación de la conformidad relacionados con el Reglamento. Esta Superintendencia también tiene facultad para imponer las medidas y sanciones previstas en la Ley 1480 de 2011 a los productores, ensambladores, importadores, constructores y demás responsables de los productos e instalaciones objeto de RETIE, así como a quienes evalúen su conformidad, violando el reglamento.

Como señala el artículo 33 del RETIE, los productores o importadores de todos los productos cubiertos por el alcance y campo de aplicación del Reglamento (Tabla 2.1.), de manera previa a su comercialización en el país o al levante aduanero para el caso de productos importados, deben demostrar que cumplen con los requisitos del Reglamento a través de un certificado de conformidad de producto. Los productos exceptuados del certificado de conformidad de producto se encuentran en el artículo 2.4.2. del RETIE.

De acuerdo con el artículo 10.3. del RETIE el constructor de la instalación eléctrica o quien la dirija debe cerciorarse de que los productos a instalar cuenten con la certificación de conformidad de producto y que el producto corresponda con el del certificado. Aquellos productos a los que se les evidencie incumplimientos con el Reglamento, así cuenten con el certificado, deben ser rechazados y denunciarse el hecho ante esta Superintendencia.

En relación con la conformidad de los productos de fabricación única, ellos pueden demostrar el cumplimiento del RETIE mediante una declaración del proveedor como señala el artículo 33.4.4. del Reglamento.

Los Organismos de Evaluación de la Conformidad (OEC) tienen la obligación de soportar con pruebas documentales las inspecciones realizadas para verificar los requisitos establecidos en los reglamentos técnicos. De tal manera que deben abstenerse de otorgar un certificado de conformidad cuando el producto, proceso o instalación evaluada no cumple con los parámetros del respectivo reglamento técnico. También tienen la obligación de otorgar la conformidad sobre un producto, proceso o instalación cuando haya lugar a ello conforme al correspondiente reglamento técnico.

Es importante señalar que de acuerdo con el artículo 34 el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) el organismo de inspección debe cerrar las inspecciones que realiza a los usuarios de sus servicios emitiendo un dictamen de aprobación o de no aprobación. En caso de que no fuera aprobada la instalación inspeccionada, debe reportarlo a la base de datos (DIIE)² y debe reportar a esta Superintendencia dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación del plazo dado para cerrar las no conformidades.

² Ahora en el SICERCO conforme a la Resolución 40056 de 2022 del Ministerio de Minas y Energía.



El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los OEC da lugar a declarar la responsabilidad a la cual se refiere el artículo 73 de la Ley 1480 de 2011. Esta Superintendencia tiene competencia para abrir investigación administrativa frente a tal circunstancia, para lo cual usted puede presentar una denuncia ante la Dirección Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología Legal soportando con pruebas los hechos denunciados.

Finalmente, le informamos que algunos conceptos de interés general emitidos por la Oficina Jurídica, así como las resoluciones y circulares proferidas por ésta Superintendencia, las puede consultar en nuestra página web <http://www.sic.gov.co/Doctrina-1>

En la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Industria y Comercio estamos comprometidos con nuestros usuarios para hacer de la atención una experiencia de calidad. Por tal razón le invitamos a evaluar nuestra gestión a través del siguiente link <http://www.encuestar.com.co/index.php/2100?lang=esQ>

Atentamente,

ÁLVARO YÁÑEZ RUEDA
JEFE OFICINA ASESORA JURÍDICA

Elaboró: Augusto Hernández
Revisó: Álvaro Yáñez
Aprobó: Álvaro Yáñez

